



Expediente: **054400545477**
Radicado: **RE-04669-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/10/2025** Hora: **17:50:35** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

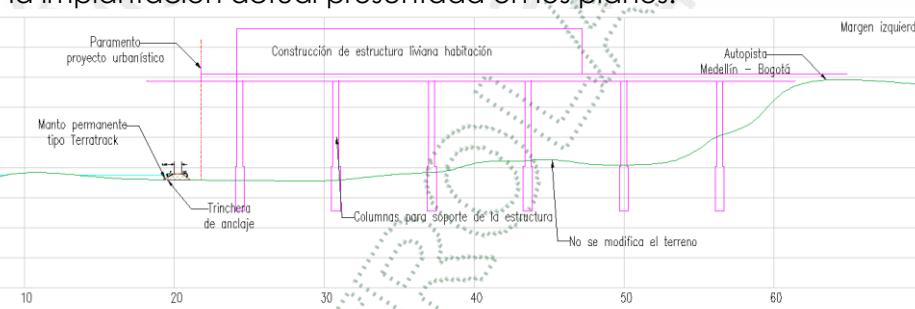
Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-03711-2025 del 16 de septiembre de 2025, se otorgó al señor **JUAN SEBASTIAN PATIÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.025.469, sobre la quebrada La Marinilla, para la construcción de obra de protección tipo Jarillón, en beneficio de los predios con FMI: 018- 40658 y 018-40651, localizados en la vereda Chagualo Sur, del municipio de Marinilla Antioquia, para la siguiente estructura:

Obra N°:	I	Tipo de la Obra:	Jarillón	
Nombre de la Fuente:	Q. Marinilla		Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas		Altura(m):		0.5
LONGITUD (W) - X		Z	Longitud(m):	2.0
-			talud (H: V):	2:1 cara externa 1.5:1 cara interna
-75 19 38.486		6 10 7.719 2079.5	ancho menor (m):	0.5
			ancho mayor(m):	2.3m a 0.5m
			Pendiente Longitudinal (%):	0.0



Obra Nº:			1		Tipo de la Obra:		Jarillón	
							Capacidad(m ³ /seg)	>118.56
-75	19	39.254	6	10	7.825	2079.5	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2079.4
-75	19	39.354	6	10	7.32	2079.5	Cota superior del Dique (m)	2079.5
Observaciones:			Se advierte al usuario que posterior a los Jarillón, donde se proyecta la estructura liviana no se podrá modificar las condiciones geomorfológicas del terreno en la envolvente sostenible de la Ronda Hídrica, es decir hacer movimiento de tierra que afecten la cobertura vegetal a excepción de los sitios donde se proyecta la construcción de columnas de soporte de la estructura liviana cuya distancia típica son 6m en las dos direcciones. La estructura liviana no podrá ser más extensa de la implantación actual presentada en los planos.					
								

Que, el anterior Acto Administrativo Resolución RE-03711-2025 fue notificado personalmente por medio electrónico, el día 25 de septiembre de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción el señor **JUAN SEBASTIAN PATIÑO GIRALDO**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° Resolución RE-03711-2025 del 16 de septiembre de 2025, escrito con radicado CE-18184-2025 del 06 de octubre de 2025, argumentando lo siguiente:

“(...)

En atención a la resolución a la Resolución RE-03711-2025 del 16 de septiembre de 2025 se presenta un recurso de reposición en su Artículo Primero, toda vez que la longitud no corresponde a la presentada en los planos, ya que pudo haber un error de digitación, esto respecto a la obra hidráulica tipo Jarillón para la protección en el predio identificado con FMI 018-40658 y 018- 40651, localizado vereda el chagualo sur del municipio de Marinilla – Antioquia.



COORDENADAS LOCALIZACIÓN EJE DE JARILLÓN		
PUNTO	ESTE	NORTE
0	861.656,9	1.174.067,9
1	861.649,3	1.174.068,1
2	861.639,7	1.174.069,8
3	861.633,4	1.174.071,1
4	861.632,1	1.174.059,9
5	861.630,3	1.174.055,7

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimo quinto de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: “(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y, dado que el señor **JUAN SEBASTIAN PATIÑO GIRALDO**, le asiste interés para recurrir; que el recurso radicado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y; que no se considera necesario abrir a término probatorio el trámite del recurso de reposición, pues reposan en esta Entidad los elementos probatorios que permiten dar respuesta efectiva al recurso, CORNARE, en ejercicio de su Autoridad Ambiental, procederá a resolverlo de fondo exponiendo los fundamentos jurídicos que se tienen frente a los argumentos expuestos por el recurrente.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGROS – NARE. CORNARE

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber: Artículo 3º. Principios.

(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.
7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.
11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 ibidem dispone lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de trascipción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de la revisión del expediente ambiental N.º 054400545477, del Informe Técnico N.º IT-06306-2025 del 11 de septiembre de 2025, y de la solicitud presentada por el peticionario mediante escrito radicado CE-09641-2025 del 03 de junio de 2025, se estableció que en el citado informe técnico la Corporación incurrió en un error de digitación respecto a la longitud de la obra número 1, consignada en el cuadro correspondiente.

Se precisa que las características y especificaciones de la obra número 1 no presentan variación alguna y corresponden a las evaluadas en el trámite ambiental.

En consecuencia, se procederá a aclarar y reponer la Resolución N.º RE-03711-2025 del 16 de septiembre de 2025, en lo relativo al numeral 3.3 de las observaciones del Informe Técnico N.º IT-06306-2025 del 11 de septiembre de 2025 (cuadro de obra), así como al artículo primero del citado acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución N.º RE-03711-2025 del 16 de septiembre de 2025, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el numeral 3.3 de las observaciones del Informe Técnico N.º IT-06306-2025 del 11 de septiembre de 2025, y el artículo primero de la Resolución N.º RE-03711-2025 del 16 de septiembre de 2025, correspondiente al cuadro de obra número 1, para que en adelante se entienda así:

Obra N°:		1	Tipo de la Obra:	Jarillón	
Nombre de la Fuente:		Q. Marinilla		Duración de la Obra:	Permanente
		Coordenadas		Altura(m):	0.5
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z		Longitud(m):	39.6
-75	19	38.486	6	talud (H: V):	2:1 cara externa 1.5:1 cara interna
-75	19	39.254	6	ancho menor (m):	0.5
-75	19	39.354	6	ancho mayor(m):	2.3m a 0.5m
				Pendiente Longitudinal (%):	0.0
				Capacidad(m ³ /seg)	>118.56
				Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2079.4
				Cota superior del Dique (m)	2079.5
Observaciones:		<p>Se advierte al usuario que posterior a los Jarillón, donde se proyecta la estructura liviana no se podrá modificar las condiciones geomorfológicas del terreno en la envolvente sostenible de la Ronda Hídrica, es decir hacer movimiento de tierra que afecten la cobertura vegetal a excepción de los sitios donde se proyecta la construcción de columnas de soporte de la estructura liviana cuya distancia típica son 6m en las dos direcciones. La estructura liviana no podrá ser más extensa de la implantación actual presentada en los planos.</p> 			

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución N.º RE-03711-2025 del 16 de septiembre de 2025, no modificadas, ni aclaradas en este acto, seguirán surtiendo los mismos efectos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN SEBASTIÁN PATIÑO GIRALDO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ GALVIS

SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 054400545477

Proyectó: Abogado V Peña P

Revisó: Abogada / Ana María Arbeláez Z

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.



Asunto: RESOLUCIÓN 054400545477

Motivo: RESOLUCIÓN 054400545477

Fecha firma: 24/10/2025

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: 4e523550-91d6-4bba-a925-8a0737f6d6c2



RESOLUCIÓN
054400545477
ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
4e523550-91d6-4bba-a925-8a0737f6d6c2